

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000851-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Gustavo Adolfo Pacheco Villar, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 000168-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE, de fecha 06 de febrero de 2021, se sancionó al ciudadano Gustavo Adolfo Pacheco Villar, excandidato a la alcaldía provincial de Puno, departamento de Puno (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000024-2021-JN/ONPE, se notificó la precitada resolución el 16 de febrero de 2021;

Con Resolución Jefatural N° 000083-2021-JN/ONPE, de fecha 31 de marzo de 2021, se suspendió con eficacia anticipada, desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha de alta médica del administrado, el cómputo de plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Con fecha 13 de agosto de 2021, el administrado presentó su alta médica, de fecha 09 de agosto de 2021; asimismo, en la misma fecha, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el plazo de impugnación se reanudó el 10 de agosto de 2021, esto es, al día siguiente de la alta médica del administrado;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurrente alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Desde la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, percibieron numerosas infracciones al proceso electoral, hechos que fueron denunciados; siendo que, ante dicha situación, no pudieron iniciar campaña electoral o gastos;



Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elar Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.02.2022 19:57:26 -05:00



Firma Digital

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.02.2022 18:30:56 -05:00

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

UMLNYRR



- b) Ante las irregularidades presentadas desde el inicio de la inscripción, decidió, junto a su lista de regidores, renunciar a la campaña electoral;
- c) Nunca incurrieron en gasto alguno, ni recibieron ningún aporte de campaña o realizaron alguna propaganda política, porque su campaña electoral no fue iniciada;
- d) Se ha configurado un caso excepcional, pues no se prevé los casos donde el administrado muere, renuncia y/o es excluido, por lo que, no pueden entrar a la campaña electoral; siendo así, debería existir un trato diferenciado;
- e) La fecha señalada por la ley –para informar sobre su rendición de cuentas- es para los que culminan el proceso electoral; en su caso, no se encuentra obligado, dado que no culminó el proceso electoral –al haber renunciado-;
- f) En el caso se encuentre obligado a informar sobre su rendición de cuentas, esta debería ser desde el momento de la inscripción hasta la respectiva renuncia;
- g) Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación del administrado devendría desde el día siguiente de la infracción, esto es, el 09 de agosto de 2018; siendo que, los 15 días hábiles posteriores se cumplirían el 29 de agosto de 2018;
- h) Considerando dicha fecha, en concordancia al artículo 40-A de la LOP, el plazo de prescripción se configuraría el 29 de agosto de 2020; por lo que, el presente PAS se encontraría prescrito;

Primeramente, es necesario dilucidar el argumento (b) planteado por el administrado, con el fin de esclarecer si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; es decir, resulta importante indicar si el administrado tuvo la condición de candidato en las ERM 2018;

Al respecto, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00563-2018-JEE-PUNO/JNE, del 19 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Si bien por Resolución N° 00830-2018-JEE-PUNO/JNE, de fecha 08 de agosto de 2018, se resolvió aceptar el retiro de la lista de candidatos del administrado para el Concejo Municipal de la provincia de Puno, departamento de Puno, para participar en las ERM 2018; lo cierto es que, el administrado sí llegó a constituirse en candidato –previamente- desde el 19 de julio de 2018 hasta la aceptación formal de su renuncia como tal –el 08 de agosto de 2018-, adquiriendo hasta ese entonces los derechos y obligaciones consecuentes; es decir, se habría configurado el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Es más, mientras el administrado estuviese inscrito como candidato, se encontraba facultado a realizar su campaña electoral, siendo la decisión de no realizarla de carácter personal y no vinculante al presente PAS;

En ese sentido, y respecto a los argumentos (a) y (c), si bien el administrado decidió no realizar ningún tipo de campaña electoral en las ERM 2018, así como tampoco recibió ningún aporte ni realizó ningún gasto, cabe precisar que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos



económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por otro lado, sobre el argumento (d), primero, ha de precisarse respecto a los casos de candidatos fallecidos, en el numeral 8 del artículo 258 del TUO de la LPAG se establece que la responsabilidad es personalísima; por lo que, en dicho supuesto, no existiría objeto en la instauración de un procedimiento administrativo sancionador;

Ahora bien, respecto a los casos de candidatos que renuncian y/o son excluidos de su candidatura, no es plausible un tratamiento diferenciado, al carecer de sustento legal; puesto que, la ley es estricta en dicho sentido, siendo que la misma debe ser aplicada a los candidatos, por el solo hecho de haber adquirido dicha condición, indistintamente de si participaron, culminaron o no el proceso electoral;

En ese sentido, y en relación al argumento (e), la fecha señalada por Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 03 de enero de 2019, no hace referencia, ni es exclusiva, de aquellos que culminaron el proceso electoral; sino que, es aplicación para las organizaciones políticas, los candidatos y/o responsables de campaña, esto sin distinción conforme se señaló en el párrafo anterior. Por lo que, al haber adquirido el administrado la condición de candidato, este se encontraba obligado a presentar su información financiera en el plazo legal establecido, esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

Respecto al argumento (f) y (g), ha de precisarse que la interpretación realizada por el administrado carece de sustento legal; por qué, de conformidad al numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, el plazo para la presentación de la información financiera –sin distinción alguna- es de uno no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. Por lo que, de conformidad a la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE antes citada, la fecha límite para dicha presentación es el 21 de enero de 2019;

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sobre el argumento (h), la prescripción del presente PAS no se configuraría el 29 de agosto de 2020 como pretende el administrado; sino que, de conformidad con el artículo 40-A de la LOP, que establece que la ONPE tiene un plazo de 2 años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente, el 20 de junio de 2021, esto adicionado el periodo de suspensión del cómputo de los plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE, en el marco de la pandemia producida por la COVID-19;

Sin embargo, con la notificación de la Resolución Gerencial N° 000006-2020-GSFP/ONPE, el 06 de octubre de 2020, el plazo de prescripción se suspendió de conformidad al segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG; por lo tanto, al haberse iniciado el presente PAS con anterioridad al 20 de junio de 2021, el mismo no se encontraría prescrito;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del



artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PACHECO VILLAR contra la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano GUSTAVO ADOLFO PACHECO VILLAR el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

